REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1056

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION	: 760013333001-2013-00070-00
ACCIONANTE	: AGROPECUARIA LA PRADERA
ACCIONADA	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito visto de folios 311 a 326, el auxiliar de la justicia LUIS MARIO GARRIDO PEREZ, Ingeniero Especialista Ambiental, manifiesta que estima como honorarios de la experticia a presentar la suma de $20.000.0000, $4'000.000 para gastos y $2'000.0000 como anticipo, de igual manera expone que se necesitan tres (3) meses. El anterior memorial se pondrá en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

De igual forma y teniendo en cuenta que en el auto de pruebas se fijó la suma de $600.000, como gastos del referido peritazgo, los cuales ya fueron aportados por las partes, se fijaran como gastos adicionales la suma de $600.000, los cuales deberán ser asumidos por el demandante y las entidades demandadas en igual proporción.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el memorial visto de folios 311 a 326 del expediente, aportado por el auxiliar de la justicia LUIS MARIO GARRIDO PEREZ, Ingeniero Especialista Ambiental, perito designado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar la suma de $600.000, como gastos adicionales para la experticia a rendir por el especialista en medio ambiente, los cuales deben ser consignados por todas las partes en igual proporción.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 045 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 27 JUL 2016
La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1059

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00335-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: FRANCY STELLA MORALES VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL ARRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

La Secretaria.

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1061

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00348-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: ALVARO VARGAS RINCON
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1060

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00392-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

La Secretaria.

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1062

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00403-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MEJIA RAMIREZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A Y LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 826

PROCESO NO.	**76001-33-33-001-2016-000156-00**
DEMANDANTE:	**JOYILSEN VENTE OBREGON Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente situación que entrare a esbozar a continuación:

PRIMERO: El día Junio 7 de 2016, se presentó demanda de **REPARACION DIRECTA**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION RAMA JUDICIAL,** por parte de los demandantes **JOYILSEN VENTE OBREGON** en calidad de victima directa y representante de su menor hijo, **DEINER STIWAR VENTE PRECIADO ,LILIBETH ORTEGA PEÑAFIEL** en calidad de compañera permanente de la víctima y, quien actúa en representación de su menor hijo, **JHOSET ESTIVEN VENTE ORTEGA, ANA ELISA OBREGON** en calidad de la madre de la víctima, **JOSE HUBERT RAMIREZ** , quien actúa en condición de padrastro, **VICTOR MARINO VENTE**, en calidad de hermano de la víctima**, LUZ OLEISA VENTE OBREGON,** en calidad de hermana de la víctima y **YESTERSON VENTE OBREGON** en calidad de hermano de la víctima, quienes allegan el respectivo poder.

SEGUNDO: El día 15 de junio de 2016, revisado para su admisión el presente medio de control se encontró irregularidades que impidieron su admisión, de conformidad con lo expuesto anteriormente la parte actora aportó Conciliación Extrajudicial Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, radicación 002-8914 del 14 de Enero de 2016 y 28 de Marzo de 2016, que respecto del señor **JOYILSEN VENTE OBREGON** en calidad de victima directa y representante de su menor hijo, **DEINER STIWAR VENTE PRECIADO,** no se había agotado el requisito de procedibilidad y en ese orden de ideas se inadmitió la demanda.

TERCERO: El Despacho al analizar Conciliación Extrajudicial – Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, radicación 002-8914 del 14 de Enero de 2016, evidencio que las personas convocantes dentro del encabezado para dicho tramité fueron; **LILIBETH ORTEGA PEÑAFIEL** en calidad de compañera permanente de la víctima y, quien actúa en representación de su menor **JHOSET ESTIVEN VENTE ORTEGA, ANA ELISA OBREGON** en calidad de la madre de la víctima, **JOSE HUBERT RAMIREZ** , quien actúa en condición de padrastro, **VICTOR MARINO VENTE** , en calidad de hermano de la víctima , **LUZ OLEISA VENTE OBREGON** en calidad de hermana de la víctima y **YESTERSON VENTE OBREGON** en calidad de hermano de la víctima, **NO se menciona en el encabezado del proceso de intervención al señor JOYILSEN VENTE OBREGON en calidad de victima directa ni como representante de su menor hijo, DEINER STIWAR VENTE PRECIADO.**.

CUARTO: En la constancia de conciliación Extrajudicial –Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, audiencia efectuada el 28 de marzo de 2016, la Procuradora General expresa que; **JOYILSEN VENTE OBREGON** en calidad de victima directa y representante de su menor hijo, **DEINER STIWAR VENTE PRECIADO, no serán parte del trámite conciliatorio,** en virtud que no fue subsana la solicitud de conciliación conforme al auto de fecha 29 de enero de 2016, obrando folio número .64.

Para resolver el despacho;

CONSIDERA

El Articulo 161 CPACA establece los requisitos previos para demandar así: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos:

> "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subrayado de despacho.)

A su vez el Articulo 170 CPACA prevé:

> "**Inadmisión de la demanda**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

En este orden de ideas y dando cumplimiento a la normatividad antes citada esta juzgadora inadmitió la presente demanda con el fin de que el demandante allegare los autos, la constancia de haber agotado la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto al demandante **JOYILSEN VENTE OBREGON** en calidad de victima directa y representante de su menor hijo **DEINER STIWAR VENTE PRECIADO,** y al respecto al subsanar la demanda, el mismo no cumplió con lo pedido, por el contrario quedó probado que no se agotó el requisito de procedibilidad con esta parte actora, situación que conduce al despacho a rechazar la demanda frente a este extremo demandante.

Ahora bien, en gracia de discusión y como a folio 26 de la demanda se solicita, que el señor **JOYILSEN VENTE OBREGON** en calidad de victima directa y representante de su menor hijo, **DEINER STIWAR VENTE PRECIADO,** sean tenidos en cuenta como Litis consorcio necesario, esta juzgadora entrevé el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario viene determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal, en todos aquellos eventos en los cuales el legislador ordena perentoriamente la citación y comparecencia de determinado sujeto de derecho.

En el caso presente, no se configura el presupuesto del litisconsorcio necesario por la circunstancia de que existen varios demandantes, igualmente en este caso en concreto, están legitimados para ejercer el medio de control, de Reparación Directa todas las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades (material, moral, fisiológico, etc.) y podrán hacer parte de este proceso, quienes cumplan con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011, como se dijo antes, por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que **se resguarde la validez del procedimiento**.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.ADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia a quienes agotaron el requisito de procedibilidad los señores ; **LILIBETH ORTEGA PEÑAFIEL** en calidad de compañera permanente de la víctima y, quien actúa en representación de su menor **JHOSET ESTIVEN VENTE ORTEGA, ANA ELISA OBREGON** en calidad de la madre de la víctima, **JOSE HUBERT RAMIREZ** , quien actúa en condición de padrastro, **VICTOR MARINO VENTE**, en calidad de hermano de la víctima, **LUZ OLEISA VENTE OBREGON** en calidad de hermana de la víctima y **YESTERSON VENTE OBREGON** en calidad de hermano de la víctima.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

> Las entidades demandadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y A LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
> **a)** al Ministerio Público.
> **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C G del Proceso

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y A LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y A LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECHAZAR LA DEMANDA respecto al señor **JOYILSEN VENTE OBREGON** quien actúa en calidad de victima directa y como representante de su menor hijo, **DEINER STIWAR VENTE PRECIADO,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

8. RECONOCER personería al abogado **ANTONIO JOSE PINEDA ALBA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.420.672 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 27 JUL 2016
La secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diez y seis (2016)

Auto Sustanciación 1053

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN: **760013333001-2016-00157-00**
ACCIONANTE: **LUZ MARINA GALVIS GARCIA**
ACCIONADA: **COLPÉNSIONES**

Mediante auto interlocutorio número 698 de fecha 17 de Junio de 2016, se inadmitió la demanda, y se concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsane.

A folio 44, obra constancia secretarial en la cual consta que los términos para que la parte demandante subsane la demanda , transcurrieron los días 21,22,23,24,27,28,29 y 30 de Junio y 01 y 05 de Julio de 2016, (Los días 25,26 de Junio y 02,03 y 04 de Julio de 2016, no fueron laborales).

El apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el 8 de Julio de 2016, tal como consta a folio 47.

Para resolver se considera;

El artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reza;

> "Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**."(Subrayado del despacho).

En el caso que ahora ocupa la atención del despacho, se observa que el demandante corrigió la demanda en forma **EXTEMPORANEA,** de donde se concluye el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR:** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desgloses.

3. **ARCHIVAR:** Lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el Sistema de gestión judicial SIGLO XXI que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE
En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 27 JUL 2016
La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

Proyecto: ACM
Revisó: ACM

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 898

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2016-00175-00**
DEMANDANTE:	**WILSON ALBERTO MARTINEZ**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.**

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **WILSON ALBERTO MARTINEZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al abogado Doctor **CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN	**: 76001 33 33 001 2016 00190-00**
ACCIONANTE	**: ANDRES FELIPE LUCUMI Y OTROS**
ACCIONADA	**: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado dentro de la demanda.

2. De la revisión del expediente se observa que los valores de Lucro cesante de las pretensiones dentro de la demanda, no son coherentes con la estimación de la cuantía, razón por la cual debe precisar las mismas. folio 35-49.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnética – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 27 JUL 2016
Santiago de Cali _____
El Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 893

ACCION: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO**
RADICACIÓN: **76001 33 33 001 2016 00195 00**
DEMANDANTE: **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A–CORBETA Y/O ALKOSTO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)**

Teniendo en cuenta que con los escritos, allegados aportados a la presente demanda, no se aportan elementos que permitan al Juzgado tener certeza respecto a: "Que el día 28 de marzo de 2016, el municipio de Cerrito, notifico por correo la resolución Numero 248-11-19-0059, de enero 29 de 2016 a **"COLOMBIANA DE COMERCIO S.A –CORBETA Y/O ALKOSTO", PREVIO** a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda y con el fin de establecer lo contemplado en el artículo 164 CPACA, Oportunidad para presentar la demanda.

> "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

El despacho, oficiara a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO,** para que allegue la notificación por correo de la resolución Número 248-11-19-0059, de enero 29 de 2016, o documento que así lo pruebe.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIESE al **MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)** con el fin de que certifique la información indicada en la parte motiva del presente proveído.
Se concede a dicha entidad el término máximo de diez (10) días para que allegue la información solicitada.
De igual forma el demandante deberá retirar el oficio de la secretaria del despacho y acreditar su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 901

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00197- 00
ACCIONANTE : GABRIEL HERNANDO MURILLO ACOSTA
ACCIONADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar[1] que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incursa en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de él, como auxiliar I en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana
Y dicho tema atañe un intereses directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.

---

[1] *Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta." (NFT)*

67

4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil diez y seis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO: 897

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN	**: 76001 33 33 001 2016-00198-00**
ACCIONANTE	**: LUZ MARINA DUQUE DE TAYAGUE**
ACCIONADA	**:LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ MARINA DUQUE DE TAYAGUE** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

   a) La entidad demandada, **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ,** a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

   b) al Ministerio Público y,

   c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda; **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, la abogada **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO ,** identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P112.907 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

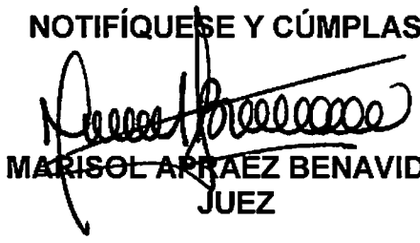

MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

La secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

PROYECTÓ ACM
REVISÓ

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA	**: 76001333001-2016-00199-00**
MEDIO DE CONTROL	**: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE	**: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA**
ACCIONADO	**: ALCALÍA MUNICIPAL DE ZARZAL**

Revisado la demanda para darle el trámite respectivo, se observa que el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde al Municipio de Zarzal, de igual manera el domicilio del demandado recae en este mismo Municipio, por consiguiente este Despacho no es competente para conocer del presente medio de control.

En efecto el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece:

> "Artículo 3º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito (...).
>
> Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular**. *(...)*" (Resalta el Juzgado).

El precepto legal antes citado, establece entonces que la competencia de las acciones de populares por razón del territorio, en primera instancia está radicada en cabeza de los Jueces Administrativos donde sucedan los hechos, o el del domicilio del demandado, en el caso que nos ocupa estas dos situaciones corresponden al Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

Corolario, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo No. PSAA06 – 3806 de 2006, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago – Valle (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por falta de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, el presente Medio de Control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE**, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago – Valle (Reparto).

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00200- 00
ACCIONANTE : CELMIRA GIRALDO HERNANDEZ
ACCIONADO : INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar[1] que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incursa en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de ella, como **Fiscal delegado ante jueces municipales en la subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana.**

Y dicho tema atañe un intereses directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.

---

[1] *Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima** que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta." (NFT)*

4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

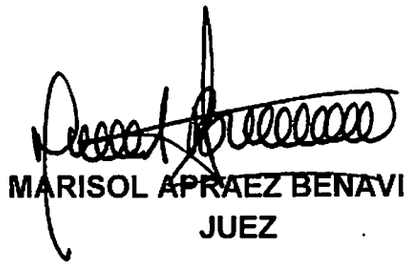

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 JUL 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado